

PROCEDIMIENTO	: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN
SECRETARÍA (CRIMINAL)	: UNIDAD DE PROTECCIONES
RECURRENTE 1	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
RECURRENTE 2	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
RECURRIDO 1	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]
RECURRIDO 2	: [REDACTED]
RUT	: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN;
EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

[REDACTED], chilena, soltera, independiente, cédula de identidad [REDACTED], teléfono móvil [REDACTED] [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]; y [REDACTED], chileno, casado, pescador artesanal (tripulante), cédula de identidad N.º [REDACTED], ambos con domicilio en [REDACTED]; en representación de nuestra abuela y madre [REDACTED], chilena, casada, pensionada, cédula de identidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; a S.S. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y según lo contemplado en el Auto Acordado de la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de 17 de julio de 2015, que establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, y encontrándonos dentro del plazo, venimos en deducir acción constitucional de protección en contra de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], chileno, cédula de identidad [REDACTED], contratista eléctrico, domiciliado en [REDACTED]; y [REDACTED] [REDACTED], ignoro RUT, entidad del giro de su denominación, teléfono [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], representado legalmente por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], chilena, Directora del ELEM, desconozco cédula de identidad, ambos con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] por haber adoptado medidas a nivel familiar arbitrarias e ilegales, que atentan contra el **derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los recurrentes, la igualdad ante la ley, así como el respeto y protección a su vida privada y a la honra de su persona y su familia, y asimismo su libertad de conciencia**, entre otros derechos fundamentales consagrados como garantías constitucionales -por ende derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana- en el artículo 19, numerales 1, 2, 3 y 6 de nuestra Constitución Política de la República, así como en numerosos Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

La acción deducida persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes (padre e hija) frente al acto arbitrario e ilegal de las recurridas, de **suspender la relación afectiva que tenemos con nuestra madre y abuela, simplemente "por no contar con el pase de movilidad"**. Esto a más de atentar contra nuestro derecho a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley, constituye claramente, en los hechos, la creación de una "**comisión especial**" que está proscrita por la Carta Fundamental, como veremos a poco andar de la exposición de los hechos del presente recurso.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Para efectos de que SS. Iltma. declare admisible la presente acción, pasamos a mencionar cómo se cumplen los todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, cuya última modificación data del 5 de octubre de 2018 (en adelante, el "Auto Acordado"):

1. **El recurso ha sido interpuesto en tiempo:** En su considerando primero, el Auto Acordado dispone que el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

2. **Se mencionan hechos que constituyen vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República:** es decir los recurridos (hermano y tío y el ELEAM donde nuestra madre y abuela actualmente reside), a causa de actos arbitrarios e ilegales, ha **privado, perturbado, y amenazado** el legítimo ejercicio de los derechos de los recurrentes.

3. **El recurso interpuesto constituye la vía idónea para restaurar el imperio del derecho, en el caso de autos.**

El fundamento de esta acción constitucional se deriva directamente de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer.

LOS HECHOS.

*Relata los hechos **directamente** la recurrente* [REDACTED]

[REDACTED]

"1. Estamos pasando difíciles momentos desde que se declaró en Chile lo que algunos consideramos una dictadura sanitaria: Los recurrentes vivimos en San Antonio (presentamos este recurso junto a mi padre) y sucede que desde hace un tiempo bastante prolongado, tienen a mi abuela [REDACTED] encerrada en un hogar de ancianos (ELEAM) [REDACTED], por lo que hace varios meses, no nos permiten visitarla, debido a que no

estamos vacunados contra el virus Sars-2, debido a convicciones religiosas y a que tenemos seria desconfianza con relación a esas vacunas; tal impedimento para visitar a mi abuela es totalmente discriminatorio, ya que somos personas sanas que nos cuidamos y jamas querríamos enfermar a otros; por lo que acudimos a esta Corte en busca de justicia, la que a mi abuela no la dejan tener contacto con nosotros a pesar de que ella lo desea, y esto la ha sumido en una gran tristeza; hace aproximadamente 5 años que mi abuela está recluida en ese hogar; previamente estuvo en un Hogar ubicado en la comuna de Melipilla; y ahora actualmente en la V Región, en la comuna de Cartagena; mi tío, [REDACTED] tomó la decisión unilateral, solo, sin tomar el parecer de sus otros hermanos y familiares, de confinarla en este Hogar de adulto mayor; mediante engaños, le comentó a mi abuela que la iba a encerrar por tan solo tres meses (De esto han pasado más de 5 años).

Lo anterior me lo señaló ella misma hace algunos años, en numerosas ocasiones, cuando íbamos a visitarla; mi tío, uno de los recurridos, es el titular y a su hija [REDACTED] tenemos que pedirle autorización para todo; ella, también nieta de doña [REDACTED] no permite ningún tipo de permiso, de ninguna indole (médicos , citas, etc) por ser *personas no vacunadas*, diciendo que "la vamos a contagiar"; y no tenemos permitido verla. Por esto acudí a conversar con la administradora del este Hogar [REDACTED] y le digo: "Si yo me realizo un test PCR, ¿Podría con dicho test ver a mi abuela?"; sin embargo, esta me muestra unos mensajes de una tal [REDACTED] de la Seremi (Mensaje reenviado) diciendo que por "protocolos sanitarios" no puedo ver a mi abuela, "solamente vacunada podría visitarla" (lo mismo mi padre).

Posteriormente, con esta persona me comunico vía celular y le explico que esto no corresponde, que es ilegal y un acto de discriminacion, y esta sigue compartiendo la misma información, siempre dando un rotundo "no" por respuesta; con mi padre estamos afligidos y devastados, porque queremos ver a nuestra abuela, ella necesita nuestro cariño y afecto,

considerando que no le queda mucho de vida, es cruel e inhumano negarnos la simple y humana actividad de visitarla. Finalmente cuestionamos lo legítimo del derecho que tiene mi tío de arrogarse esta facultad, ya que él no ha sido nombrado ni curador ni representante legal de mi abuela.”

El imponer como requisito que yo esté vacunada y más aún, tenga el “Pase de movilidad” para poder ver, visitar a mi amada abuela, se traduce en un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, ya que ni mi tío ni su hija ni el ELEAM tienen las atribuciones para imponer esa clase de requisitos que van aún más allá de lo planteado por el Gobierno, y como veremos se constituyen en una verdadera “Comisión especial”, inconstitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en su numeral 1º señala claramente:

“La Constitución asegura a todas las personas:

1º El derecho a la **vida** y a la **integridad física y psíquica** de la persona.

2º **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer **diferencias arbitrarias**;

3º inciso 5º: “**Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales**, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

6º La **libertad de conciencia**, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

9º inciso final, **el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste público o privado.**

A su turno, la Constitución Política consagra la acción constitucional esgrimida para restablecer el imperio del derecho cuando este sea amenazado o violentado.

Señala el artículo 20 de la Carta Fundamental, en su primer inciso:

“**El que** por causa de **actos** u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación**, perturbación o **amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, **3º inciso quinto**, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º , 12º , 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24 º , y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar **la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

Al tenor de lo consagrado en el artículo 5º inciso segundo de la Carta Política: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**" Asimismo el artículo 5º, inciso segundo , de nuestra Carta Fundamental, constituyen “una limitación al ejercicio de la soberanía”, conforme la concepción instrumental y servicialista del Estado, donde en su inciso 4º, determina, *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*.

En concreto, podemos advertir que la “medida” tomada por la recurrida en cuanto **condicionar mis visitas a mi abuela a portar el llamado “carnet verde”**, constituye una amenaza inminente al ejercicio pleno de estos derechos constitucionalmente garantizados, razones jurídicas justifican acoger la presente acción de protección:

1.- La integridad **psíquica** es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integra en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones. Afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona.⁽³⁾

(3) Trastornos del sistema inmunológico: Reacciones alérgicas, incluido el choque anafiláctico (en raras ocasiones), anafilaxis y angioedema.

2. La igualdad ante la Ley.

La Constitución Política de Chile, en su artículo 1º establece que las personas nacen iguales en dignidad y derechos, recordando la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1º, el cual contiene el mismo criterio salvo que en la Constitución se sustituyó la palabra humanos por personas. En el Código Civil de Andrés Bello en el artículo 57 se define que, *ante la ley no existe diferencia* entre chilenos y extranjeros respecto a los derechos civiles establecidos en dicho texto jurídico.

Se puede precisar tomando en consideración las disposiciones jurídicas basadas en la Constitución Política de Chile, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Código Civil que, al referirnos al concepto de igualdad se está hablando de que no deben haber privilegios ni diferencias entre las personas frente a la ley ni en sus derechos por cuanto, la aplicación y el ejercicio de ambos son para todos sin excepción o clasificación, quiere decir que la igualdad ante la ley es, no dar tratos preferentes o excluyentes en el derecho por motivos de raza, condición social, económica, ideología política, religión, sexo etc., ya que la ley es

para todos y ese todos conforman una unidad de personas que tiene los mismos derechos y deberes.

La **igualdad** es uno de los términos más relevantes de nuestra Constitución dada la amplitud de focos que tiene: igualdad de oportunidades, igualdad ante la ley, igualdad económica, entre otros.

La igualdad, precisamente, es uno de los conceptos principales de nuestra Constitución. La ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco la definió en un escrito como “uno de los pilares conceptuales y bases del orden constitucional chileno”. Pero, aunque sea tan relevante, no existe una sola igualdad, se trata de un concepto poliforme: está la igualdad ante la ley, la de oportunidades, la económica, o la igualdad entendida como prohibición de la discriminación, entre otras.

Como explica *Magdalena Ortega*, abogada y directora de Formación y Servicio Público de Idea País, el concepto de igualdad en la Constitución “requiere de otros que ayuden a definir en torno a qué hablaremos de igualdad; así, por ejemplo, no es posible entenderlo sino de la mano de otros como la dignidad, la justicia, o la solidaridad”.

La igualdad ante la ley, “supone que no se pueden establecer diferencias arbitrarias y no existen personas ni grupos privilegiados”, explica *Libertad Triviño*, abogada y profesora de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Chile (USACH). Agrega que esta “implica tratar igual a quienes están en iguales circunstancias y no hacerlo si esas circunstancias son disímiles (...). Se trata de un principio que ha tenido distintos contenidos, avances y retrocesos. Así con el transcurso del tiempo el concepto de ‘ciudadano’ o de ‘todos’ se ha ido ampliando. Sin ir más lejos, hubo un minuto en que ni los esclavos ni las mujeres formaban parte de ese ‘todos’. Hoy por hoy, formalmente todos somos iguales ante ley”.

Pero dicho esto, Triviño añade que resulta “difícil” sostener esta igualdad “mientras se consagran diferencias arbitrarias que privan a determinadas personas del ejercicio de legítimos derechos, valga como ejemplo, el matrimonio igualitario, la adopción homoparental, o el derecho a voto de los privados de libertad, y tampoco es factible hablar de igualdad en supuestos en que la legislación perpetúa inequidades y promueve la discriminación, en vez de promover la igualdad de oportunidades mediante coparentalidad obligatoria, o la prohibición de salarios discriminatorios entre hombres y mujeres. Claro es que resulta más difícil que nunca hablar de igualdad ante la ley mientras sabemos que dependerá de la comuna en que nazca un niño -y no de sus capacidades- cuál será su nivel de escolarización”.

A su turno, el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Alberto Coddou tiene la impresión que en Chile “el tratamiento del principio de igualdad ha sido considerado desde una dimensión meramente formal”, y que falta “un concepto sustantivo de igualdad que nos permita considerarnos como iguales en algunos sentidos básicos”. “El problema que tiene la Constitución chilena, y que ha sido considerado en diversos estudios, es que en torno al concepto de igualdad, ésta puede ser descrita como una constitución neutra, es decir que no toma mucho partido por quienes peor lo pasan”.⁽⁴⁾

(4) <https://derecho.udp.cl/el-concepto-de-igualdad-en-la-constitucion-que-significa-y-como-se-interpreta/>

3.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público-

Existen diversos **tratados internacionales ratificados por Chile**, y plenamente vigentes, que de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 5º, inciso 2, constituye una limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo un deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta

Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Al respecto la **Convención Americana de Derechos Humanos** precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de conciencia** y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas**, en su artículo 18, precisa:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas.

2. Nadie manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para pro-

teger la será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas**, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

3.- Si bien es cierto que, en el contexto del actual estado de Excepción Constitucional por Catástrofe, la Constitución Política de Chile otorga la facultad de restringir determinados derechos al Presidente de la República por medio de los jefes de la Defensa Nacional.

Un punto de gran importancia para analizar la legalidad —o dicho más propiamente, la falta de ella— de la Resolución Recurrida es el artículo 43 inciso 3º de la Constitución. Dicha disposición señala de forma categórica los derechos y libertades que por el estado de catástrofe se pueden restringir. Éstos son: las libertades de locomoción y de reunión. Agrega tal disposición que el estado de catástrofe permite «disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada».

Ciertamente parece que los recurridos se han sido muy literales con el artículo 43, especialmente con aquella frase que se refiere a “adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo”. Pero a esta parte le gustaría saber desde cuándo una medida que discrimina arbitrariamente a grupos humanos susceptibles de ser obligados a vacunarse contra la influenza, lo que por cierto conlleva un severo riesgo para la salud e inclusive la vida del recurrente, puede ser considerada como una medida de corte administrativo. ¿Vivimos, *todavía*, en un Estado de Derecho, o estamos en una Dictadura Sanitaria?

En cualquier caso, aun para el irrisorio caso de que el estado constitucional de catástrofe permitiera a la Administración del Estado obligar o al menos persuadir mediante apremios con el fin de que determinados grupos humanos se vean obligados, a cambio de un “carnet verde”, el artículo 43 inciso 3º de la Constitución es meridianamente claro al señalar que las facultades de dicho estado de excepción —entre las que, sabemos, no se encuentra la que aquí se discute— le corresponden, de forma exclusiva y excluyente, al Presidente de la República. Lo irrisorio de esta situación es que en el caso de marras **la recurrida, mi tía, ni siquiera tiene la autoridad ni la investidura legal para imponer esta medida**. Se ha arrogado un privilegio que inclusive el propio Estado lo tiene acotado, siempre dentro del principio de la legalidad. El acto, la decisión impuesta ya descrita, es tanto *arbitraria* como *ilegal*.

Empero, a pesar de que en los hechos estamos ante un Estado de Excepción Constitucional, ello no es excusa para dejar de respetar los derechos y libertades que la Constitución reconoce a las personas.

Y esta parte quisiera detenerse en que la Constitución —al menos mientras ésta se encuentre vigente— no crea derechos, sino que se limita a reconocerlos. La Constitución busca proteger a los individuos de los abusos que habitualmente comete el Estado. “El Estado está al servicio de la persona humana; no la persona humana al servicio del Estado”.

A su turno, la **Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos**, de fecha 19 de octubre de 2005 y ratificada por Chile, señala:

“La Conferencia General (...)

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Tomando nota asimismo de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, comprendida la Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología – Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina del Consejo de Europa, aprobada en 1997 y vigente desde 1999, junto con sus protocolos adicionales, así como las legislaciones y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, los códigos de conducta, directrices y otros textos internacionales y regionales sobre bioética, como la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial relativa a los trabajos de investigación biomédica con sujetos humanos, aprobada en 1964 y enmendada sucesivamente en 1975, 1983, 1989, 1996 y 2000, y las Guías éticas internacionales para investigación biomédica que involucra a seres humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, aprobadas en 1982 y enmendadas en 1993 y 2002, Reconociendo que esta Declaración se habrá de entender de modo compatible con el derecho internacional y las legislaciones nacionales de conformidad con el derecho relativo a los derechos humanos,

Reconociendo que la salud no depende únicamente de los progresos de la investigación científica y tecnológica sino también de factores psicosociales y culturales, Reconociendo asimismo que las decisiones relativas a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas pueden tener repercusiones en los individuos, familias, grupos o comunidades y en la especie humana en su conjunto, Teniendo presente que la diversidad cultural, fuente de intercambios, innovación y creatividad, es necesaria para la especie humana y, en este sentido, constituye un patrimonio común de la humanidad, pero destacando a la vez que no se debe invocar a expensas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo presente también

que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales,

Proclama los siguientes principios y aprueba la presente Declaración.

Artículo 1 – Alcance:

1. La Declaración trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta **sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.**

2. La Declaración va dirigida a los Estados. Imparte también orientación, cuando procede, para las **decisiones o prácticas de individuos**, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.

Artículo 2 – Objetivos:

Los objetivos de la presente Declaración son:

c) promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos:

1. Se habrán de **respetar plenamente** la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. **Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.**

Artículo 6 – Consentimiento:

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, **el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.**

2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las

modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo **derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.”**

4.- El Código de Núremberg de 1947.-

El Código de Ética Médica de Núremberg recoge una serie de principios que rigen la normativa susceptible de adopción por los países miembros en relación a la experimentación con seres humanos, resultante de las deliberaciones de los Juicios de Núremberg, al final de la Segunda Guerra Mundial. específicamente, el Código responde a las deliberaciones y argumentos es por las que fueron enjuiciados la jerarquía nazi y algunos médicos por el tratamiento inhumano que dieron a los prisioneros de los campos de concentración, como, por ejemplo, los experimentos médicos del Dr. Josef Mengele.

El Código de Núremberg fue publicado el 20 de agosto de 1947, tras la celebración de los Juicios de Núremberg (entre agosto de 1945 y octubre de 1946). En él se recogen principios orientativos de la experimentación médica en seres humanos, porque durante el juicio varios de los acusados argumentaron que los experimentos diferían poco de los llevados a cabo antes de la guerra, pues no existían leyes que categorizaran de legales o ilegales los experimentos.

En abril de 1947, el Dr. Leo Alexander sometió a consideración del Consejo

para los Crímenes de Guerra diez puntos que definían la investigación médica legítima. El veredicto del juicio adoptó estos puntos y añadió cuatro más. Estos diez puntos son los que constituyen el Código de Núremberg.

Entre ellos, se incluye el **consentimiento informado y la ausencia de coerción, la **experimentación científica fundamentada y la beneficencia del experimento para los sujetos humanos involucrados.****

Los diez puntos son:

1) Es absolutamente esencial el consentimiento voluntario del sujeto humano. Esto significa que la persona implicada debe tener capacidad legal para dar consentimiento; su situación debe ser tal que pueda ser capaz de ejercer una elección libre, sin intervención de cualquier elemento de fuerza, fraude, engaño, coacción u otra forma de constreñimiento o coerción; debe tener suficiente conocimiento y comprensión de los elementos implicados que le capaciten para hacer una decisión razonable e ilustrada. Este último elemento requiere que antes de que el sujeto de experimentación acepte una decisión afirmativa, debe conocer la naturaleza, duración y fines del experimento, el método y los medios con los que será realizado; todos los inconvenientes y riesgos que pueden ser esperados razonablemente y los efectos sobre su salud y persona que pueden posiblemente originarse de su participación en el experimento. El deber y la responsabilidad para asegurarse de la calidad del consentimiento residen en cada individuo que inicie, dirija o esté implicado en el experimento. Es un deber y responsabilidad personales que no pueden ser delegados impunemente.

2) El experimento debe ser tal que dé resultados provechosos para el beneficio de la sociedad, no sea obtenible por otros métodos o medios y no debe ser de naturaleza aleatoria o innecesaria.

3) El experimento debe ser proyectado y basado sobre los resultados de experimentación animal y de un conocimiento de la historia natural de la enfermedad o de otro problema bajo estudio, de tal forma que los resultados previos justificarán la realización del experimento.

4) El experimento debe ser realizado de tal forma que se evite todo sufrimiento físico y mental innecesario y todo daño.

5) No debe realizarse ningún experimento cuando exista una razón a priori ("a priori" conocimiento que es independiente de la experiencia) para suponer que pueda ocurrir la muerte o un daño que lleve a una incapacitación, excepto, quizás, en aquellos experimentos en que los médicos experimentales sirven también como sujetos.

6) El grado de riesgo que ha de ser tomado no debe exceder nunca el determinado por la importancia humanitaria del problema que ha de ser resuelto con el experimento.

7) Se debe disponer de una correcta preparación y unas instalaciones adecuadas para proteger al sujeto de experimentación contra posibilidades, incluso remotas, de daño, incapacitación o muerte.

8) El experimento debe ser realizado únicamente por personas científicamente cualificadas. Debe exigirse a través de todas las etapas del experimento el mayor grado de experiencia (pericia) y cuidado en aquellos que realizan o están implicados en dicho experimento.

9) Durante el curso del experimento el sujeto humano debe estar en libertad de interrumpirlo si ha alcanzado un estado físico o mental en que la continuación del experimento le parezca imposible.

10) Durante el curso del experimento el científico responsable tiene que estar preparado para terminarlo en cualquier fase, si tiene una razón para creer con toda probabilidad, en el ejercicio de la buena fe, que se requiere de él una destreza mayor y un juicio cuidadoso de modo que una continuación del experimento traerá probablemente como resultado daño, discapacidad o muerte del sujeto de experimentación.

En efecto, el acto de la recurrida, la "imposición" ya descrita, constituye una grave afectación al respeto de mi vida privada y mi honra, por cuanto asume que soy una persona riesgosa de contagio y me constriñe, me condiciona, a vacunarme, sin derecho a objeción o excusa científica alguna, todo por un "carnet verde" que le permitiría poder visitar a mi abuela.

POR TANTO, en atención a lo expuesto y dispuesto en el artículo 20 y 19 de la Constitución Política de la República, en las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del año 2007,

A SS. ILTMA. PIDO: Que, en virtud de lo expuesto y lo establecido en los artículos 19 N°1, 2, 3 inciso 5°, 6 y N° y 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se tenga por deducido el presente recurso de protección, con el objeto preciso de restablecer el imperio de derecho, otorgando protección urgente a los recurrentes y ordenando lo siguiente:

1. Ordenar de inmediato **se deje sin efecto la medida implementada** por la recurrida de condicionar o entorpecer mi relación con mi abuela, a cambio de portar el llamado "pase de movilidad" o "carnet verde", por cuanto mi tío, su hija y el ELEAM nos están presionando indebidamente a mí y a mi padre, con el fin de vacunarnos, a fin de obtener aquel supuesto "beneficio".

2. Pedir informe a la recurrida a fin de que comunique a esta I. Corte el *fundamento científico preciso, o al menos el motivo legal* por el cual se está condicionando que yo me vacune y que porte la credencial de marras, a cambio de poder visitar a mi abuela, recordando que ella se opone a toda esta situación, totalmente ajena a su voluntad.

3. Cualesquier otra medida que S.S.I. considere relevante decretar, en el caso de marras.

PRIMER OTROSÍ: Que, conforme a los hechos expuestos y en cumplimiento de las facultades que la ley provee en la tramitación de estas acciones constitucionales, vengo en solicitar a V.S.I. que decrete **orden de no innovar** respecto de **suspender de inmediato la orden familiar impuesta por la recurrida**, en atención a las circunstancias ya señaladas en lo principal de esta presentación. En tal sentido pido a S.S.I. se ordene a la recurrida, y que ello lo amerita, a que **suspenda de inmediato** dicha medida impuesta a la familia, ya que ella no tiene atribución legal alguna para imponer tal restricción.

POR TANTO: en mérito expuesto y dispuesto;

RUEGO A SS.I., se sirva dictar **orden de no innovar** en el sentido señalado, y suspender de inmediato las acciones contra las que estamos recurriendo.

SEGUNDO OTROSÍ: Por el presente acto, solicitamos a SS. Ilma. tener por acompañados el siguiente documento, bajo el apercibimiento legal correspondiente, a saber:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

POR TANTO:

RUEGO A SS.I., tener por acompañados los documentos señalados, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

TERCER OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar a S.S.I. que las notificaciones de las resoluciones del presente recurso, en lo sucesivo se efectúen al correo electrónico: [REDACTED]

CUARTO OTROSÍ: [REDACTED], chilena, soltera, independiente, cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED] teléfono móvil [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], chileno, casado, pescador artesanal (tripulante), cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED] ambos con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de nuestra abuela y madre [REDACTED] [REDACTED] chilena, casada, pensionada, cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a S.S. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que por este acto venimos en designar en esta causa abogado patrocinante a don [REDACTED], abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad [REDACTED] con domicilio, para estos efectos, [REDACTED]

██████████ y ciudad de ██████████ a quien conferimos poder amplio, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y quien asimismo firma en señal de aceptación.

